CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-99-0055-2021
Fecha: 2021-02-12 Hora: 08:43:17 Folios: 0

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPOURABA
Desde el páramo hasta el mar

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Auto

"Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión"

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución Nº 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, ***deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados****.* Así mismo, *cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º "*...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el **expediente 200-16-51-28-0142-2017**, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0299 del 18 de julio del año 2017, por medio del cual se impuso medida preventiva, se declaró iniciado procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

PRIMERO: *IMPONER a los señores MIGUEL HORACIO HERNÁNDEZ VILLA, identificado con cedula de ciudadanía 70.926.941 y JORGE ALBERTO ROJAS ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.602.050, la medida de APREHENSIÒN PREVENTIVA de los siguientes productos:*

Nombre Común	*Nombre Científico*	*Presentación*	*Volumen Elaborado (m^3)*	*Valor total $*
Roble	*Tabebuia Rosea*	*Bloques*	*2.91 m^3*	*$ 1.049.055*
Cedro	*Cedrela Odorata*	*Bloques*	*38.25 m^3*	*$ 13.789.125*
Total			*41,16 m^3*	*$ 14.838.180*

En atención a que este material forestal no se encuentra amparado por autorización de aprovechamiento y Salvoconducto Único Nacional (SUN).

SEGUNDO. *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores* ***MIGUEL HORACIO HERNÁNDEZ VILLA****, identificado con cedula de ciudadanía 70.926.941 y* ***JORGE ALBERTO ROJAS ACEVEDO****, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.602.050, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

TERCERO. *Formular contra el señor* ***MIGUEL HORACIO HERNÁNDEZ VILLA****, identificado con cedula de ciudadanía 70.926.941, el siguiente pliego de cargos:*

Aprovechar y movilizar *41.16 m3 en elaborado de madera de las siguientes especies:*

Nombre Común	*Nombre Científico*	*Presentación*	*Volumen Elaborado (m^3)*	*Valor total $*
Roble	*Tabebuia rosea*	*Bloques*	*2.91 m^3*	*$ 1.049.055*
Cedro	*Cedrela odorata*	*Bloques*	*38.25 m^3*	*$ 13.789.125*
Total			*41,16 m^3*	*$ 14.838.180*

sin la respectiva autorización, en hechos ocurridos el día 04 de julio de 2017, en la vía que de la Vereda Tres Esquinas conduce a la Vereda San Martin, ambas perteneciente al Corregimiento El Reposo, Jurisdicción del Municipio de Apartadó, en presunta contravención

a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.4.4 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

CUARTO. *Formular contra el señor* ***JORGE ALBERTO ROJAS ACEVEDO****, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.602.050, el siguiente pliego de cargos:*

Movilizar *41.16 m3 en elaborado de madera de las siguientes especies:*

Nombre Común	***Nombre Científico***	***Presentación***	***Volumen Elaborado (m^3)***	***Valor total $***
Roble	*Tabebuia rosea*	*Bloques*	*2.91 m^3*	*$ 1.049.055*
Cedro	*Cedrela odorata*	*Bloques*	*38.25 m^3*	*$ 13.789.125*
Total			*41,16 m^3*	*$ 14.838.180*

En el vehículo tipo camión de placas TEK – 440, sin contar con salvoconducto Único Nacional (SUN), en hechos ocurridos el día 04 de julio de 2017, en la vía que de la Vereda Tres Esquinas conduce a la Vereda San Martin, ambas perteneciente al Corregimiento El Reposo, Jurisdicción del Municipio de Apartadó, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.7. 2.2.1.1.13.8 Del Decreto 1076 de 2015; debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

QUINTO. *Informar a los investigados que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.*

SEGUNDO: El acto administrativo fue notificado personalmente a los señores ***MIGUEL HORACIO HERNÁNDEZ VILLA****, identificado con cedula de ciudadanía 70.926.941* el día 08 de noviembre de 2017 y por aviso fijado el día 12 de febrero del año 2018, desfijado el día 19 de febrero del año 2018, al señor **JORGE ALBERTO ROJAS ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.602.050,

TERCERO: Se deja constancia que, una vez revisados todos los folios obrantes en el expediente de la referencia, los señores **MIGUEL HORACIO HERNÁNDEZ VILLA**, identificado con cedula de ciudadanía 70.926.941 y **JORGE ALBERTO ROJAS ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.602.050, no presentaron escrito de descargos tendientes a desviar los hechos objetos de investigación.

CUARTO: A través del Auto N° 200-03-50-03-0587 del 26 de diciembre de 2018, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129054 del 04 de julio de 2017.
- Informe Técnico de Infracciones Ambientales 1072 del 05 de julio de 2017, realizado por la Corporación, en el cual se realiza peritaje del material forestal decomisado preventivamente.
- Informe Técnico N° 11126 del 10 de julio de 2017 realizado por Corpouraba, relacionado con el decomiso preventivo de productos forestales.

- Informe Técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 1134 del 12 de julio de 2017 realizado por Corpouraba.
- Informe Técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 1769 del 10 de octubre de 2017 realizado por la Corpouraba

QUINTO: Acto administrativo notificado por aviso al señor MIGUEL HORACIO HERNÁNDEZ VILLA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co fijado el día 21 de septiembre del año 2020 y desfijado el día 28 de septiembre del año 2020

SEXTO: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3[1] del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-1351 del 28 de julio del año 2020, el cual dispone:

Desarrollo Concepto Técnico

De conformidad con la solicitud realizada por la oficina jurídica (Oficio No. 200-06-02-01-0386 del 13/03/2018) de realizar valoración de los motivos de tiempo, modo y lugar que permitan determinar la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. dicha valoración se desarrollará a continuación:

Los cargos imputados a los señores ***Miguel Horacio Hernández Villa****, identificado con cedula de ciudadanía No 70.926.941 y* ***Jorge Alberto Rojas Acebedo,*** *identificado con cedula de ciudadanía No 71.602.050 son:*

Contra el señor Miguel Horacio Hernández Villa, identificado con cedula de ciudadanía No 70.926.941, aprovechar y movilizar 41.16 m^3 en elaborado de madera de las siguientes especies.

Nombre común	***Nombre científico***	***Presentación***	***Volumen Elaborado (m^3)***	***Valor total $***
Roble	*Tabebuia rosea*	*Bloques*	*2.91*	*$ 1.049.055*
Cedro	*Cedrela odorata*	*Bloques*	*38.25*	*$ 13.789.125*
Total			***41.61***	***$ 14.838.180***

Contra el señor Jorge Alberto Rojas Acebedo, identificado con cedula de ciudadanía No 71.602.050, movilizar 41.16 m^3 en elaborado de madera de las siguientes especies.

---

[1] ***ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción****. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Nombre común	***Nombre científico***	***Presentación***	***Volumen Elaborado (m^3)***	***Valor total $***
Roble	*Tabebuia rosea*	*Bloques*	*2.91*	*$ 1.049.055*
Cedro	*Cedrela odorata*	*Bloques*	*38.25*	*$ 13.789.125*
Total			***41.61***	***$ 14.838.180***

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

Cargo	***Modo***	***Tiempo***	***Lugar***
Aprovechar y movilizar *41.16 m^3 en elaborado de madera de las siguientes especies*	*Aprovechar y movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma.*	*Solo podrá imponerse una temporalidad de **1 día** (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo trascurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.*	*Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía que de la vereda Tres Esquinas conduce a la Vereda San Miguel, en el municipio de Apartadó Antioquia.*
Movilizar *41.16 m^3 en elaborado de madera de las siguientes especies*	*Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma*	*Solo podrá imponerse una temporalidad de **1 día** (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo trascurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.*	*Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía que de la vereda Tres Esquinas conduce a la Vereda San Miguel, en el municipio de Apartadó Antioquia.*

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

*La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. *Identificación de bienes de protección afectados*

SISTEMA	*SUBSISTEMA*	*COMPONENTES*
Físico	*Medio Biótico*	*Flora*
		Fauna
	Medio Inerte	*Aire*
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	*Unidades del paisaje*
Medio Socioeconómico	*Medio Sociocultural*	*Usos del territorio*
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio Económico	*Economía*
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para los dos (2) cargos atribuidos a los infractores, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al ***componente flora****, identificando como actividades generadoras de afectación el aprovechamiento y movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.*

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	***Bienes de protección***
	B1
Aprovechamiento forestal	*Recurso flora*
Movilización de material forestal	

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con los señores ***Miguel Horacio Hernández Villa,*** *identificado con cedula de ciudadanía No* ***70.926.941*** *y* ***Jorge Alberto Rojas Acebedo****, identificado con cedula de ciudadanía No* ***71.602.050****, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el* ***aprovechamiento y movilización*** *de 2,91 m^3 en elaborado de la especie roble (Tabebuia Rosea) y 38,25 m^3 en elaborado de la especie cedro (Cedrela odorata). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:*

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

AUTO
" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Donde:
IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:	***Expediente: 200-16-51-28-0142-2017***			
HECHOS:				***JUSTIFICACIÓN***
*Los cargos imputados a los señores **Miguel Horacio Hernández Villa,** identificado con cedula de ciudadanía No **70.926.941** y **Jorge Alberto Rojas Acebedo**, identificado con cedula de ciudadanía No **71.602.050**, se encuentran relacionados con el aprovechamiento y movilización del material forestal, los cuales son:* • ***Aprovechar y movilizar** de 2,91 m3 en elaborado de la especie roble (Tabebuia Rosea) y 38,25 m3 en elaborado de la especie cedro (Cedrela odorata).*				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		***Ponderación***	*14,00*	***JUSTIFICACIÓN***
IN = INTENSIDAD ***Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección***	***Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.***	*1*	*1*	*no se determina la procedencia, se conocen los volúmenes (2,91 m3 en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 38,25 m3 en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata) que superan al de un aprovechamiento doméstico, y las especies aprehendidas preventivamente no tienen veda, se deberá poner el menor valor ya que no existe manera de determinar qué tan desviado de la norma podría estar.*
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	*4*		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	*8*		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	*12*		
EX = EXTENSIÓN ***Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno***	***Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea***	*1*	*1*	*No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el predio de dónde provino el material forestal, la incautación de este se realizó sobre vía pública, por tanto, dicho criterio no aplica, por lo que deberá darse en mínimo valor establecido para dicho criterio que es 1*
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*		
PE = PERSISTENCIA ***Es el tiempo que***	***Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.***	*1*	*5*	*Los cargos están asociados al aprovechamiento y*

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:	***Expediente: 200-16-51-28-0142-2017***			
permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	*Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.*	*3*		*movilización del material forestal, el volumen aprovechado y movilizado (2,91 m3 en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 38,25 m3 en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata) que son menores al de un aprovechamiento doméstico, la manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece un plazo temporal superior a cinco (5) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 5.*
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*		
RV = REVERSIBILIDAD *Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*	*3*	*Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora explotado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3*
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*		
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*		
MC = RECUPERABILIDAD *Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*	*1*	*Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora explotado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras o de reforestación de compensación en un periodo comprendido entre 6 meses o menor, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1*
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			***AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)***	
CRITERIO	***VALOR DE IMPORTANCIA***		*Para este caso de los señores **Miguel Horacio Hernández Villa**, identificado con cedula de ciudadanía No **70.926.941** y **Jorge Alberto Rojas***	

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:	***Expediente: 200-16-51-28-0142-2017***		
Irrelevante	*8*	*14,00*	***Acebedo**, identificado con cedula de ciudadanía No **71.602.050**, no puede determinarse la afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de **Leve** con valoración del daño de **14**.*
Leve	*9 – 20*		
Moderado	*21 – 40*		
Severo	*41 – 60*		
Crítico	*61 – 80*		

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC

*Evaluación afectación ambiental = (3*1) + (2*1) +5+3+1 = **14.***

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

- *Incumplimiento parcial o total de las medidas preventivas (**0.2**)*
- *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. (**0.15**)*

De acuerdo al informe No 400-08-02-01-1072 del 05/07/2017, los productos forestales decomisados preventivamente fueron dejados en la vía que de la vereda Tres Esquinas conduce a la vereda San Miguel en el municipio de Apartadó, bajo responsabilidad del señor Miguel Horacio Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No 70.926.941, Sin embargo al hacer seguimiento a los productos decomisados preventivamente (Informe No 1769/2017) los materiales no se encontraron en el sitio de disposición, esta acción es determinada como un agravante por parte de los infractores.

De acuerdo a la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS. "Por la cual se establece el listado de las especies amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", la especie Cedro (Cedrela odorata) se encuentra amenazada en la categoría EN PELIGRO (EN), del cual se aprovechó y movilizó 38.25 m^3 en elaborado, sin el cumplimiento de la normatividad ambiental colombiana vigente.

*En la presente evaluación no se presentan circunstancias atenuantes por parte de los infractores. por lo tanto, la valoración para atenuantes y agravantes se le asigna un valor de **0.35***

Capacidad socioeconómica de infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a dos (2) infractores catalogados como ***Persona Natural*** *para la cual se consultó en la página https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx.el día 9/06/2020 y se encontró lo siguiente:*

Miguel Horacio Hernández Villa, *CC N° 70.926.941 presenta un puntaje del Sisbén de* ***36.06,*** *que equivale al nivel 3 del Sisbén, lo cual le da una* ***capacidad socioeconómica de 0.03.*** *Se adjunta reporte de la entidad.*

Jorge Alberto Rojas Acebedo, *CC N° 71.602.050, presenta un puntaje del Sinnbén de* ***61.92, q****ue equivale al nivel 4 del Sisbén, lo cual le da* ***una capacidad socioeconómica de 0.04.*** *Se adjunta reporte de la entidad.*

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. ***METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.***

Calculo tasa compensación ambiental

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a 2.91 m^3 en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 38.25 m^3 en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata), cabe resaltar que estas especies por lo general es encontrada en áreas de regeneración natural en potreros de la región. Por lo que el cálculo de tasa compensatoria se asimilara a árboles aislados provenientes de regeneración natural fuera de la cobertura del bosque natural; Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación, se da el resultado del cálculo.

CORPOURABA

Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural
R-AA-151
Versión 01

Expediente 200-16-51-28-0142-2017 Fecha Cálculo 9/06/2020

Usuario Jorge Alberto Rojas Acebedo/Miguel Hernández Villa Municipio Apartadó

$TAFMi = TMxFRi$

$FRi = (CUM + N)\left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3}\right)$

$CDRB = 2 - CEB$

$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$

El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mímima	$ 31.586
CUM	0,5
N	0
CEB	0,346427933
CDRB	1,653572097
CAA	1,4

Nombre comu	Nombre científico	Valor CCE	V m³ Bruto a otorga	Tasa por especie ($/m³ en bruto)	Monto a pagi
Cedro	Cedrela odorata	2,7	76,5	$ 30.289	$ 2.317.087
Roble	Tabebuia rosea	1,7	5.82	$ 25.024	$ 145.642
$MP = \Sigma(TAFMi \times Vopi)$			82,32		$ 2.462.729

De acuerdo a la tabla anterior, los señores ***Miguel Horacio Hernández Villa****, identificado con cedula de ciudadanía No 70.926.941 y* ***Jorge Alberto Rojas Acebedo,*** *identificado con*

cedula de ciudadanía No 71.602.050, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS colombianos ($2.462.729 COP), por la infracción de aprovechamiento de 82.62 m^3 en bruto de especies forestales, representadas en las especies Roble (Tabebuia rosea) (5.82 m^3) y Cedro (Cedrela odorata) (76.5 m^3).

III.FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. ***Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.***

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decrete como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica... que *«[...]. ..ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código.* ***Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*** *[...]»*, haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV.CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-2197 del 11 de noviembre del año 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V.DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores **MIGUEL HORACIO HERNÁNDEZ VILLA**, identificado con cedula de ciudadanía 70.926.941 y **JORGE ALBERTO ROJAS ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.602.050, presenten sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa a los señores **MIGUEL HORACIO HERNÁNDEZ VILLA**, identificado con cedula de ciudadanía 70.926.941 y **JORGE ALBERTO ROJAS ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.602.050, o a su apoderado legalmente constituido. De conformidad al Decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		21/01/ 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		02-02-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-16-51-28-0142-2017